



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que, en el presente proceso con radicado No. **2019-00486-01**, promovido por **PEDRO ANTONIO GÓMEZ ORTÍZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, del cual se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, se había fijado audiencia virtual para celebrarse el día 2 de diciembre de 2022. Sin embargo, teniendo en cuenta el art. 13 de la ley 2213 de 2022, la sentencia debe ser proferida de manera escrita.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: CONSULTA
RADICACIÓN: 2019-00486-01
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO GÓMEZ ORTÍZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto en el informe secretarial, debe indicarse que en virtud de la ley 2213 de 2022 “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y dictan otras disposiciones*”, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 13 de la mencionada ley, el cual señala:

Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y



de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Así las cosas, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto “Alegatos de conclusión, grado jurisdiccional de consulta” seguido de la “Radicación del proceso”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

Se les advierte a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto “Alegatos de conclusión, grado jurisdiccional de consulta” seguido de la “Radicación del proceso”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Notifíquese por estado el presente auto, en la forma establecida en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 9 de la ley 2213 del 2022.

TERCERO: FIJAR el día dos (2) de diciembre de 2022, para resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que, en el presente proceso con radicado No. **2019-00231-01**, promovido por **RAFAEL DARÍO PERTÚZ CASSIANI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, del cual se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, se había fijado audiencia virtual para celebrarse el día 2 de diciembre de 2022. Sin embargo, teniendo en cuenta el art. 13 de la ley 2213 de 2022, la sentencia debe ser proferida de manera escrita.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: CONSULTA
RADICACIÓN: 2019-00486-01
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO GÓMEZ ORTÍZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto en el informe secretarial, debe indicarse que en virtud de la ley 2213 de 2022 “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y dictan otras disposiciones*”, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 13 de la mencionada ley, el cual señala:

Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y



de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Así las cosas, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto “Alegatos de conclusión, grado jurisdiccional de consulta” seguido de la “Radicación del proceso”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

Se les advierte a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto “Alegatos de conclusión, grado jurisdiccional de consulta” seguido de la “Radicación del proceso”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Notifíquese por estado el presente auto, en la forma establecida en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 9 de la ley 2213 del 2022.

TERCERO: FIJAR el día dos (2) de diciembre de 2022, para resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que, en el presente proceso con radicado No. **2018-00734-01**, promovido por **JOSE MIGUEL ROCHA BLANCO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, del cual se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, se había fijado audiencia virtual para celebrarse el día de hoy. Sin embargo, teniendo en cuenta el art. 13 de la ley 2213 de 2022, la sentencia debe ser proferida de manera escrita.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: CONSULTA
RADICACIÓN: 2018-00734-01
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL ROCHA BLANCO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto en el informe secretarial, debe indicarse que en virtud de la ley 2213 de 2022 “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y dictan otras disposiciones*”, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 13 de la mencionada ley, el cual señala:

Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y



de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Así las cosas, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto “Alegatos de conclusión, grado jurisdiccional de consulta” seguido de la “Radicación del proceso”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

Se les advierte a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto “Alegatos de conclusión, grado jurisdiccional de consulta” seguido de la “Radicación del proceso”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Notifíquese por estado el presente auto, en la forma establecida en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 9 de la ley 2213 del 2022.

TERCERO: FIJAR el día dos (2) de diciembre de 2022, para resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9746a2ea5c2548272b29fd02c383ca0b8f9dcc47e3a207bd576f89fe5809de56**

Documento generado en 22/11/2022 09:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00438, instaurado por el señor(a) MARGARITA ROSA DEL SOCORRO PEREIRA ARISTIZABAL contra SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. -OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIO, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Noviembre 22 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO –Noviembre (22) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Agosto (10) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de los apelantes y a favor de la demandante, las que se liquidarán en su oportunidad legal.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 89628.

CUARTO: Oportunamente por la Secretaria de la Sala, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2ec670da600a014a128ab06cf3b70691d7ef12ec96d49e0421c6d94d9fa73d**

Documento generado en 22/11/2022 01:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL:

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral Rad. N°. 2019-00210, informándole que el traslado de la liquidación de costas del proceso Ordinario se encuentra vencido y la misma no fue objetada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de Noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Noviembre (22) de dos mil veintidos (2022)

Rad. N°. 2019-00210 ORDINARIO

Visto el anterior informe secretarial y no habiendo sido objetada la liquidación de costas del proceso Ordinario, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar tal como fue elaborada por secretaría la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el que por la analogía consagrada en el Art. 145 del C.P.T. y S.S. permite su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133b06822366c9aa603f50f86926e6c0c901e9968a6a07a080e481d75b07faf5**

Documento generado en 22/11/2022 01:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2021-00111 de JUAN MANUEL ARDILA CUESTA contra ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MI VIEJA BARRANQUILLA representado legalmente por KATHERINE VANESSA MARTINEZ ARROYO, la demandada no presentó contestación alguna aun cuando fue notificada al correo electrónico. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 22 del 2022.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: JUAN MANUEL ARDILA CUESTA
Demandado: ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MI VIEJA
BARRANQUILLA.
Radicación: 2021-00111

Visto el anterior informe secretarial y la veracidad del mismo en cuanto a la no existencia de contestación por el extremo demandado, se procederá a tener por no contestada la demanda por la demandada ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MI VIEJA BARRANQUILLA representada legalmente por KATHERINE VANESSA MARTINEZ ARROYO.

Corolario de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.- TENER por NO contestada la demanda por parte de la demandada ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MI VIEJA BARRANQUILLA representada legalmente por KATHERINE VANESSA MARTINEZ ARROYO, por haberse radicado la subsanación por fuera del término de ley.

2.- FÍJAR la hora de las 10:00 AM, del día viernes 9 de diciembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize*, en virtud de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715b131757ee30132e3ff3fe5186686873bd6d225a605d2cad5cb9467bef66ab**

Documento generado en 22/11/2022 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2013-00369-00

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente aprobar crédito y costas. Sírvase proveer.

Barranquilla. Noviembre 22 de 2022

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandante CARMEN ALICIA JOR DE BUENO por intermedio de su apoderado judicial Dr. Oscar Caicedo Flórez, presentan al despacho liquidación adicional del crédito por cuanto la parte demandada COLPENSIONES no ha cumplido con la carga impuesta en sentencia sobre la inclusión en nómina de pensionados de su representada.

La demandada COLPENSIONES por su parte no se opuso a las cuentas allegadas por la demandante como liquidación adicional del crédito. El despacho luego de analizar la liquidación del crédito aportada toma la decisión de modificarla por cuanto el togado utiliza como capital el valor neto de la pensión de vejez y lo correcto es tomar la diferencia que resulta con relación a la mesada que se le viene pagando y la reconocida por el despacho, tal como se viene indicando en la presente ejecución (Mandamiento de pago y liquidación del crédito anterior).

Por lo tanto, tenemos:

AÑO	IPC VAR	RELIQUIDACION	PENSION	DIFERENCIAS
2010	2,00	\$1.120.759,68	\$984.957,90	\$135.801,78
2011	3,17	\$1.156.287,76	\$1.016.181,07	\$140.106,70
2012	3,73	\$1.199.417,30	\$1.054.084,62	\$145.332,68
2013	2,44	\$1.228.683,08	\$1.079.804,28	\$148.878,79
2014	1,94	\$1.252.519,53	\$1.100.752,49	\$151.767,04
2015	3,66	\$1.298.361,74	\$1.141.040,03	\$157.321,72
2016	6,77	\$1.386.260,83	\$1.218.288,44	\$167.972,40
2017	5,75	\$1.465.970,83	\$1.288.340,02	\$177.630,81
2018	4,09	\$1.525.929,04	\$1.341.033,13	\$184.895,91
2019	3,18	\$1.574.453,58	\$1.383.677,98	\$190.775,60
2020	3,80	\$1.634.282,82	\$1.436.257,75	\$198.025,07
2021	1,61	\$1.660.594,77	\$1.459.381,50	\$201.213,28
2022	5,62	\$1.753.920,20	\$1.541.398,74	\$212.521,46



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

AÑO	MES	Diferencia Mesada	MESADA	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
2019	Junio	\$190.775,60	2	\$381.551,20	102,71	121,50	\$451.353,04	\$22.893,07	\$428.459,97
	Julio	\$190.775,60	1	\$190.775,60	102,94	121,50	\$225.172,29	\$22.893,07	\$202.279,22
	Agosto	\$190.775,60	1	\$190.775,60	103,03	121,50	\$224.975,59	\$22.893,07	\$202.082,52
	Septiembre	\$190.775,60	1	\$190.775,60	103,26	121,50	\$224.474,49	\$22.893,07	\$201.581,41
	Octubre	\$190.775,60	1	\$190.775,60	103,43	121,50	\$224.105,53	\$22.893,07	\$201.212,46
	Noviembre	\$190.775,60	1	\$190.775,60	103,54	121,50	\$223.867,45	\$22.893,07	\$200.974,37
	Diciembre	\$190.775,60	2	\$381.551,20	103,80	121,50	\$446.613,40	\$22.893,07	\$423.720,33
2020	Enero	\$198.025,07	1	\$198.025,07	104,24	121,50	\$230.813,95	\$23.763,01	\$207.050,94
	Febrero	\$198.025,07	1	\$198.025,07	104,94	121,50	\$229.274,31	\$23.763,01	\$205.511,30
	Marzo	\$198.025,07	1	\$198.025,07	105,53	121,50	\$227.992,48	\$23.763,01	\$204.229,47
	Abril	\$198.025,07	1	\$198.025,07	105,70	121,50	\$227.625,79	\$23.763,01	\$203.862,78
	Mayo	\$198.025,07	1	\$198.025,07	105,36	121,50	\$228.360,35	\$23.763,01	\$204.597,34
	Junio	\$198.025,07	2	\$396.050,14	104,97	121,50	\$458.417,57	\$23.763,01	\$434.654,56
	Julio	\$198.025,07	1	\$198.025,07	104,97	121,50	\$229.208,78	\$23.763,01	\$205.445,78
	Agosto	\$198.025,07	1	\$198.025,07	104,96	121,50	\$229.230,62	\$23.763,01	\$205.467,61
	Septiembre	\$198.025,07	1	\$198.025,07	105,26	121,50	\$228.577,29	\$23.763,01	\$204.814,29
	Octubre	\$198.025,07	1	\$198.025,07	105,23	121,50	\$228.642,46	\$23.763,01	\$204.879,45
	Noviembre	\$198.025,07	1	\$198.025,07	105,80	121,50	\$227.410,64	\$23.763,01	\$203.647,63
	Diciembre	\$198.025,07	2	\$396.050,14	105,48	121,50	\$456.201,10	\$23.763,01	\$432.438,09
2021	Enero	\$201.213,28	1	\$201.213,28	105,91	121,50	\$230.831,97	\$24.145,59	\$206.686,37
	Febrero	\$201.213,28	1	\$201.213,28	106,58	121,50	\$229.380,87	\$24.145,59	\$205.235,28
	Marzo	\$201.213,28	1	\$201.213,28	107,12	121,50	\$228.224,55	\$24.145,59	\$204.078,95
	Abril	\$201.213,28	1	\$201.213,28	107,76	121,50	\$226.869,09	\$24.145,59	\$202.723,50
	Mayo	\$201.213,28	1	\$201.213,28	108,84	121,50	\$224.617,91	\$24.145,59	\$200.472,32
	Junio	\$201.213,28	2	\$402.426,56	108,78	121,50	\$449.483,61	\$24.145,59	\$425.338,02
	Julio	\$201.213,28	1	\$201.213,28	109,14	121,50	\$224.000,49	\$24.145,59	\$199.854,90
	Agosto	\$201.213,28	1	\$201.213,28	109,62	121,50	\$223.019,65	\$24.145,59	\$198.874,05
	Septiembre	\$201.213,28	1	\$201.213,28	110,04	121,50	\$222.168,43	\$24.145,59	\$198.022,83
	Octubre	\$201.213,28	1	\$201.213,28	110,06	121,50	\$222.128,05	\$24.145,59	\$197.982,46
	Noviembre	\$201.213,28	1	\$201.213,28	110,60	121,50	\$221.043,52	\$24.145,59	\$196.897,93
	Diciembre	\$201.213,28	2	\$402.426,56	111,41	121,50	\$438.872,88	\$24.145,59	\$414.727,28
2022	Enero	\$212.521,46	1	\$212.521,46	113,26	121,50	\$227.983,02	\$25.502,58	\$202.480,45
	Febrero	\$212.521,46	1	\$212.521,46	115,11	121,50	\$224.318,98	\$25.502,58	\$198.816,40
	Marzo	\$212.521,46	1	\$212.521,46	116,26	121,50	\$222.100,10	\$25.502,58	\$196.597,52
	Abril	\$212.521,46	1	\$212.521,46	117,71	121,50	\$219.364,18	\$25.502,58	\$193.861,60



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Mayo	\$212.521,46	1	\$212.521,46	118,70	121,50	\$217.534,60	\$25.502,58	\$192.032,03
Junio	\$212.521,46	2	\$425.042,92	119,31	121,50	\$432.844,81	\$25.502,58	\$407.342,24
Julio	\$212.521,46	1	\$212.521,46	119,31	121,50	\$216.422,41	\$25.502,58	\$190.919,83
Agosto	\$212.521,46	1	\$212.521,46	121,50	121,50	\$212.521,46	\$25.502,58	\$187.018,88
Septiembre	\$212.521,46	1	\$212.521,46	121,50	121,50	\$212.521,46	\$25.502,58	\$187.018,88
Octubre	\$212.521,46	1	\$212.521,46	121,50	121,50	\$212.521,46	\$25.502,58	\$187.018,88
			\$9.644.053,36			\$10.761.090,62	\$990.180,48	\$9.770.910,14
						Indx + Capital		\$10.761.090,62
						Descuento EPS		\$990.180,48
						TOTAL CREDITO		\$ 9.770.910,14

En este orden se modificará la liquidación adicional del crédito que presenta la parte demandante y se tendrá como monto de este la suma de \$9.770.910,14.

Por otro lado, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho el embargo de los dineros de COLPENSIONES a fin de cubrir el monto de la obligación, por tal motivo se ordenara el embargo limitando la medida a la suma de \$9.770.910,14.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Modificar la liquidación adicional del crédito que presenta la parte demandante, por lo tanto, se tiene como monto la suma de \$9.770.910,14.

2.- Decrétese el embargo de los dineros de propiedad de la demandada COLPENSIONES que tenga depositados en el BANCO DE OCCIDENTE. Se limita la medida la suma de \$9.770.910,14. Oficiese en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9144791e7e94ca1ec761fcc2402cf0cc001f6da8942ec9fc2b37d8ddd007c100**

Documento generado en 22/11/2022 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que, en el presente proceso con radicado No. **2019-00266-01**, promovido por la señora **CIELO ESTHER NIETO DE SANDOVAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, del cual se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, se había fijado audiencia virtual para celebrarse el día de hoy. Sin embargo, teniendo en cuenta el art. 13 de la ley 2213 de 2022, la sentencia debe ser proferida de manera escrita.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: CONSULTA
RADICACIÓN: 2019-00266-01
DEMANDANTE: CIELO ESTHER NIETO DE SANDOVAL
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto en el informe secretarial, debe indicarse que en virtud de la ley 2213 de 2022 “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y dictan otras disposiciones*”, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 13 de la mencionada ley, el cual señala:

Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y



de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Así las cosas, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto “Alegatos de conclusión, grado jurisdiccional de consulta” seguido de la “Radicación del proceso”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

Se les advierte a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto “Alegatos de conclusión, grado jurisdiccional de consulta” seguido de la “Radicación del proceso”, con copia incorporada al mensaje del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Notifíquese por estado el presente auto, en la forma establecida en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 9 de la ley 2213 del 2022.

TERCERO: FIJAR el día dos (2) de diciembre de 2022, para resolver el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd4e7207e6750b801f36be40968bae0ec07becb26b6037d96fa6570caee2e3d**

Documento generado en 22/11/2022 09:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2010-00013-00

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente aprobar crédito y costas. Sírvase proveer.

Barranquilla. Noviembre 22 de 2022

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Veintidós (22) Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandante presenta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por fijación en lista. Vencido el término, se evidencia que la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION sucesora procesal PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA, el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, con su silencio no se opuso a las cuentas traídas por la parte demandante.

El despacho luego de analizar la liquidación del crédito aportada por valor de \$420.700.000,00 toma la decisión de modificarla dándole cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., que por analogía se aplica a la legislación laboral, por cuanto el demandante no incluyó la tasa final actualizada de IPC que ronda en 123,51 vigente para el mes de octubre de 2022, del mismo modo no hay claridad sobre que operaciones matemáticas se hicieron a fin de obtener el valor de los créditos.

Por su lado FIDUPREVISORA-FONECA por medio de su apoderado judicial pone de presente el acto administrativo distinguido como resolución Documento Privado No. FO-2022-530 09/11/2022 por medio del cual se da cumplimiento de la sentencia, en dicho documento se reconoce el pago de la pretensión dineraria por intermedio del despacho, pero con la salvedad de tener en cuenta los abonos realizados al demandante en cuantía de \$78,594,669. Seguidamente la entidad consiente el pago del retroactivo al demandante en cuantía de \$329,674,759,00 como saldo de la obligación a fecha de corte julio de 2022.

Con base a lo acontecido el despacho modificará la liquidación del crédito para ajustarla a realidad procesal; por un lado, ha de tenerse en cuenta el documento de cumplimiento de sentencia en el sentido de observar la voluntad de pago y aplicar el abono realizado; por el otro, actualizar a la fecha la liquidación, pues esta solo se efectuó hasta julio de 2022, cuando lo correcto es traerla al mes de octubre de 2022 por estar generada la obligación.

En la resolución de cumplimiento de sentencia textualmente se anota en su parte resolutive:

“...ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con la información suministrada por el área Financiera del PATRIMONIO AUTÓNOMO Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe –FONECA, se observa embargo, por un valor de \$420.000.000, el día 31 de octubre de 2022, correspondiente a la decisión proferida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL y modificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dentro del proceso ordinario laboral bajo el radicado bajo el número 08001-31-05012-2010-00013-00, y, de acuerdo con la orden a través de Mandamiento de pago proferido el 22 de septiembre de 2022, por un valor de \$408.269.428, los cuales corresponden a las mesadas pensionales desde diciembre de 2006 al 31 de julio de 2022 con su respectiva indexación, y los correspondientes descuentos en salud. Por lo anterior y con el fin de evitar un doble pago, SE SOLICITA al señor EDUARDO ENRIQUE DUARTE PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No.12.538.052, proceda a realizar el cobro del título judicial,



correspondiente. Así mismo se deja por sentado que después del pago quedaría un remanente a favor de la FIDUPREVISORA S. A - PATRIMONIO AUTÓNOMO Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe – FONECA.

- Es menester indicar que por concepto de retroactivo pensional al señor EDUARDO ENRIQUE DUARTE PEREZ, le correspondería después de efectuar las compensaciones de los valores reconocidos mediante fallos judiciales anteriores la suma de (\$329,674,759).

Como se indicó anteriormente, el saldo vario al indicado por FIDUPREVISORA-FONECA por cuanto solo hicieron la proyección hasta el mes de julio de 2022 cuando lo correcto es traerla a octubre de esta misma anualidad.

Al hacer el despacho la liquidación respectiva tenemos:

A favor de EDUARDO ENRIQUE DURATE PEREZ

AÑO	MES	Diferencia Mesada	MESADA	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
2006	Diciembre	\$704.985,07	1	\$704.985,07	61,33	123,51	\$1.419.740,84	\$84.598,21	\$1.335.142,64
2007	Enero	\$975.981,53	1	\$975.981,53	61,80	123,51	\$1.950.541,73	\$117.117,78	\$1.833.423,95
	Febrero	\$975.981,53	1	\$975.981,53	62,53	123,51	\$1.927.770,33	\$117.117,78	\$1.810.652,55
	Marzo	\$975.981,53	1	\$975.981,53	63,29	123,51	\$1.904.621,25	\$117.117,78	\$1.787.503,47
	Abril	\$975.981,53	1	\$975.981,53	63,85	123,51	\$1.887.916,66	\$117.117,78	\$1.770.798,88
	Mayo	\$975.981,53	1	\$975.981,53	64,05	123,51	\$1.882.021,53	\$117.117,78	\$1.764.903,74
	Junio	\$975.981,53	2	\$1.951.963,06	64,12	123,51	\$3.759.933,84	\$117.117,78	\$3.642.816,05
	Julio	\$975.981,53	1	\$975.981,53	64,23	123,51	\$1.876.747,30	\$117.117,78	\$1.759.629,51
	Agosto	\$975.981,53	1	\$975.981,53	64,14	123,51	\$1.879.380,71	\$117.117,78	\$1.762.262,93
	Septiembre	\$975.981,53	1	\$975.981,53	64,20	123,51	\$1.877.624,28	\$117.117,78	\$1.760.506,50
	Octubre	\$975.981,53	1	\$975.981,53	64,20	123,51	\$1.877.624,28	\$117.117,78	\$1.760.506,50
	Noviembre	\$975.981,53	1	\$975.981,53	64,51	123,51	\$1.868.601,44	\$117.117,78	\$1.751.483,66
	Diciembre	\$975.981,53	2	\$1.951.963,06	64,82	123,51	\$3.719.329,80	\$117.117,78	\$3.602.212,02
2008	Enero	\$1.058.567,45	1	\$1.058.567,45	65,51	123,51	\$1.995.781,80	\$127.028,09	\$1.868.753,71
	Febrero	\$1.058.567,45	1	\$1.058.567,45	66,50	123,51	\$1.966.070,16	\$127.028,09	\$1.839.042,07
	Marzo	\$1.058.567,45	1	\$1.058.567,45	67,04	123,51	\$1.950.233,68	\$127.028,09	\$1.823.205,58
	Abril	\$1.058.567,45	1	\$1.058.567,45	67,51	123,51	\$1.936.656,28	\$127.028,09	\$1.809.628,19
	Mayo	\$1.058.567,45	1	\$1.058.567,45	68,14	123,51	\$1.918.750,60	\$127.028,09	\$1.791.722,50
	Junio	\$1.058.567,45	2	\$2.117.134,90	68,73	123,51	\$3.804.558,88	\$127.028,09	\$3.677.530,78
	Julio	\$1.058.567,45	1	\$1.058.567,45	69,06	123,51	\$1.893.189,48	\$127.028,09	\$1.766.161,39
	Agosto	\$1.058.567,45	1	\$1.058.567,45	69,19	123,51	\$1.889.632,40	\$127.028,09	\$1.762.604,31
	Septiembre	\$1.058.567,45	1	\$1.058.567,45	69,06	123,51	\$1.893.189,48	\$127.028,09	\$1.766.161,39
	Octubre	\$1.058.567,45	1	\$1.058.567,45	69,30	123,51	\$1.886.632,98	\$127.028,09	\$1.759.604,89
	Noviembre	\$1.058.567,45	1	\$1.058.567,45	69,49	123,51	\$1.881.474,54	\$127.028,09	\$1.754.446,45
	Diciembre	\$1.058.567,45	2	\$2.117.134,90	69,80	123,51	\$3.746.236,84	\$127.028,09	\$3.619.208,75
2009	Enero	\$1.167.810,01	1	\$1.167.810,01	70,21	123,51	\$2.054.354,28	\$140.137,20	\$1.914.217,08
	Febrero	\$1.167.810,01	1	\$1.167.810,01	70,80	123,51	\$2.037.234,67	\$140.137,20	\$1.897.097,46
	Marzo	\$1.167.810,01	1	\$1.167.810,01	71,15	123,51	\$2.027.213,13	\$140.137,20	\$1.887.075,93
	Abril	\$1.167.810,01	1	\$1.167.810,01	71,38	123,51	\$2.020.681,06	\$140.137,20	\$1.880.543,86
	Mayo	\$1.167.810,01	1	\$1.167.810,01	71,39	123,51	\$2.020.398,02	\$140.137,20	\$1.880.260,81
	Junio	\$1.167.810,01	2	\$2.335.620,02	71,35	123,51	\$4.043.061,37	\$140.137,20	\$3.902.924,17
	Julio	\$1.167.810,01	1	\$1.167.810,01	71,32	123,51	\$2.022.381,02	\$140.137,20	\$1.882.243,82
	Agosto	\$1.167.810,01	1	\$1.167.810,01	71,35	123,51	\$2.021.530,68	\$140.137,20	\$1.881.393,48
	Septiembre	\$1.167.810,01	1	\$1.167.810,01	71,28	123,51	\$2.023.515,91	\$140.137,20	\$1.883.378,71
	Octubre	\$1.167.810,01	1	\$1.167.810,01	71,19	123,51	\$2.026.074,09	\$140.137,20	\$1.885.936,89
	Noviembre	\$1.167.810,01	1	\$1.167.810,01	71,14	123,51	\$2.027.498,09	\$140.137,20	\$1.887.360,89



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Diciembre	\$1.167.810,01	2	\$2.335.620,02	71,20	123,51	\$4.051.579,05	\$140.137,20	\$3.911.441,85
2010	Enero	\$1.220.807,11	1	\$1.220.807,11	71,69	123,51	\$2.103.248,52	\$146.496,85	\$1.956.751,66
	Febrero	\$1.220.807,11	1	\$1.220.807,11	72,28	123,51	\$2.086.080,33	\$146.496,85	\$1.939.583,48
	Marzo	\$1.220.807,11	1	\$1.220.807,11	72,46	123,51	\$2.080.898,24	\$146.496,85	\$1.934.401,38
	Abril	\$1.220.807,11	1	\$1.220.807,11	72,79	123,51	\$2.071.464,30	\$146.496,85	\$1.924.967,44
	Mayo	\$1.220.807,11	1	\$1.220.807,11	72,87	123,51	\$2.069.190,15	\$146.496,85	\$1.922.693,30
	Junio	\$1.220.807,11	2	\$2.441.614,22	72,95	123,51	\$4.133.841,98	\$146.496,85	\$3.987.345,13
	Julio	\$1.220.807,11	1	\$1.220.807,11	72,92	123,51	\$2.067.771,34	\$146.496,85	\$1.921.274,49
	Agosto	\$1.220.807,11	1	\$1.220.807,11	73,00	123,51	\$2.065.505,29	\$146.496,85	\$1.919.008,44
	Septiembre	\$1.220.807,11	1	\$1.220.807,11	72,90	123,51	\$2.068.338,63	\$146.496,85	\$1.921.841,78
	Octubre	\$1.220.807,11	1	\$1.220.807,11	72,84	123,51	\$2.070.042,37	\$146.496,85	\$1.923.545,52
	Noviembre	\$1.220.807,11	1	\$1.220.807,11	72,98	123,51	\$2.066.071,34	\$146.496,85	\$1.919.574,48
	Diciembre	\$1.220.807,11	2	\$2.441.614,22	73,45	123,51	\$4.105.701,46	\$146.496,85	\$3.959.204,61
2011	Enero	\$1.259.506,52	1	\$1.259.506,52	74,12	123,51	\$2.098.781,03	\$151.140,78	\$1.947.640,25
	Febrero	\$1.259.506,52	1	\$1.259.506,52	74,57	123,51	\$2.086.115,73	\$151.140,78	\$1.934.974,95
	Marzo	\$1.259.506,52	1	\$1.259.506,52	74,77	123,51	\$2.080.535,65	\$151.140,78	\$1.929.394,86
	Abril	\$1.259.506,52	1	\$1.259.506,52	74,86	123,51	\$2.078.034,33	\$151.140,78	\$1.926.893,55
	Mayo	\$1.259.506,52	1	\$1.259.506,52	75,07	123,51	\$2.072.221,26	\$151.140,78	\$1.921.080,48
	Junio	\$1.259.506,52	2	\$2.519.013,04	75,31	123,51	\$4.131.234,90	\$151.140,78	\$3.980.094,12
	Julio	\$1.259.506,52	1	\$1.259.506,52	75,42	123,51	\$2.062.604,75	\$151.140,78	\$1.911.463,97
	Agosto	\$1.259.506,52	1	\$1.259.506,52	75,39	123,51	\$2.063.425,52	\$151.140,78	\$1.912.284,74
	Septiembre	\$1.259.506,52	1	\$1.259.506,52	75,62	123,51	\$2.057.149,57	\$151.140,78	\$1.906.008,78
	Octubre	\$1.259.506,52	1	\$1.259.506,52	75,77	123,51	\$2.053.077,08	\$151.140,78	\$1.901.936,30
	Noviembre	\$1.259.506,52	1	\$1.259.506,52	75,87	123,51	\$2.050.371,03	\$151.140,78	\$1.899.230,25
	Diciembre	\$1.259.506,52	2	\$2.519.013,04	76,19	123,51	\$4.083.518,84	\$151.140,78	\$3.932.378,06
2012	Enero	\$1.306.485,78	1	\$1.306.485,78	76,75	123,51	\$2.102.463,31	\$156.778,29	\$1.945.685,01
	Febrero	\$1.306.485,78	1	\$1.306.485,78	77,22	123,51	\$2.089.666,65	\$156.778,29	\$1.932.888,36
	Marzo	\$1.306.485,78	1	\$1.306.485,78	77,31	123,51	\$2.087.233,98	\$156.778,29	\$1.930.455,68
	Abril	\$1.306.485,78	1	\$1.306.485,78	77,42	123,51	\$2.084.268,39	\$156.778,29	\$1.927.490,10
	Mayo	\$1.306.485,78	1	\$1.306.485,78	77,66	123,51	\$2.077.827,18	\$156.778,29	\$1.921.048,88
	Junio	\$1.306.485,78	2	\$2.612.971,56	77,72	123,51	\$4.152.446,18	\$156.778,29	\$3.995.667,89
	Julio	\$1.306.485,78	1	\$1.306.485,78	77,70	123,51	\$2.076.757,51	\$156.778,29	\$1.919.979,22
	Agosto	\$1.306.485,78	1	\$1.306.485,78	77,73	123,51	\$2.075.955,98	\$156.778,29	\$1.919.177,69
	Septiembre	\$1.306.485,78	1	\$1.306.485,78	77,96	123,51	\$2.069.831,44	\$156.778,29	\$1.913.053,14
	Octubre	\$1.306.485,78	1	\$1.306.485,78	78,08	123,51	\$2.066.650,34	\$156.778,29	\$1.909.872,05
	Noviembre	\$1.306.485,78	1	\$1.306.485,78	77,98	123,51	\$2.069.300,57	\$156.778,29	\$1.912.522,28
	Diciembre	\$1.306.485,78	2	\$2.612.971,56	78,05	123,51	\$4.134.889,40	\$156.778,29	\$3.978.111,10
2013	Enero	\$1.338.362,87	1	\$1.338.362,87	78,28	123,51	\$2.111.665,79	\$160.603,54	\$1.951.062,25
	Febrero	\$1.338.362,87	1	\$1.338.362,87	78,63	123,51	\$2.102.266,29	\$160.603,54	\$1.941.662,74
	Marzo	\$1.338.362,87	1	\$1.338.362,87	78,79	123,51	\$2.097.997,18	\$160.603,54	\$1.937.393,64
	Abril	\$1.338.362,87	1	\$1.338.362,87	78,99	123,51	\$2.092.685,13	\$160.603,54	\$1.932.081,58
	Mayo	\$1.338.362,87	1	\$1.338.362,87	79,21	123,51	\$2.086.872,85	\$160.603,54	\$1.926.269,30
	Junio	\$1.338.362,87	2	\$2.676.725,74	79,39	123,51	\$4.164.282,61	\$160.603,54	\$4.003.679,06
	Julio	\$1.338.362,87	1	\$1.338.362,87	79,43	123,51	\$2.081.092,76	\$160.603,54	\$1.920.489,22
	Agosto	\$1.338.362,87	1	\$1.338.362,87	79,50	123,51	\$2.079.260,35	\$160.603,54	\$1.918.656,81
	Septiembre	\$1.338.362,87	1	\$1.338.362,87	79,73	123,51	\$2.073.262,24	\$160.603,54	\$1.912.658,69
	Octubre	\$1.338.362,87	1	\$1.338.362,87	79,52	123,51	\$2.078.737,40	\$160.603,54	\$1.918.133,86
	Noviembre	\$1.338.362,87	1	\$1.338.362,87	79,35	123,51	\$2.083.190,90	\$160.603,54	\$1.922.587,36
	Diciembre	\$1.338.362,87	2	\$2.676.725,74	79,56	123,51	\$4.155.384,57	\$160.603,54	\$3.994.781,02
2014	Enero	\$1.364.325,46	1	\$1.364.325,46	79,95	123,51	\$2.107.665,26	\$163.719,06	\$1.943.946,21
	Febrero	\$1.364.325,46	1	\$1.364.325,46	80,45	123,51	\$2.094.566,04	\$163.719,06	\$1.930.846,98
	Marzo	\$1.364.325,46	1	\$1.364.325,46	80,77	123,51	\$2.086.267,64	\$163.719,06	\$1.922.548,59
	Abril	\$1.364.325,46	1	\$1.364.325,46	81,14	123,51	\$2.076.754,22	\$163.719,06	\$1.913.035,17



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Mayo	\$1.364.325,46	1	\$1.364.325,46	81,53	123,51	\$2.066.820,04	\$163.719,06	\$1.903.100,98
	Junio	\$1.364.325,46	2	\$2.728.650,92	81,61	123,51	\$4.129.587,98	\$163.719,06	\$3.965.868,93
	Julio	\$1.364.325,46	1	\$1.364.325,46	81,73	123,51	\$2.061.762,36	\$163.719,06	\$1.898.043,30
	Agosto	\$1.364.325,46	1	\$1.364.325,46	81,90	123,51	\$2.057.482,75	\$163.719,06	\$1.893.763,70
	Septiembre	\$1.364.325,46	1	\$1.364.325,46	82,01	123,51	\$2.054.723,05	\$163.719,06	\$1.891.004,00
	Octubre	\$1.364.325,46	1	\$1.364.325,46	82,14	123,51	\$2.051.471,12	\$163.719,06	\$1.887.752,06
	Noviembre	\$1.364.325,46	1	\$1.364.325,46	82,25	123,51	\$2.048.727,51	\$163.719,06	\$1.885.008,45
	Diciembre	\$1.364.325,46	2	\$2.728.650,92	82,47	123,51	\$4.086.524,50	\$163.719,06	\$3.922.805,44
2015	Enero	\$1.414.262,69	1	\$1.414.262,69	83,00	123,51	\$2.104.525,12	\$169.711,52	\$1.934.813,60
	Febrero	\$1.414.262,69	1	\$1.414.262,69	83,96	123,51	\$2.080.461,94	\$169.711,52	\$1.910.750,42
	Marzo	\$1.414.262,69	1	\$1.414.262,69	84,45	123,51	\$2.068.390,58	\$169.711,52	\$1.898.679,06
	Abril	\$1.414.262,69	1	\$1.414.262,69	84,90	123,51	\$2.057.427,38	\$169.711,52	\$1.887.715,86
	Mayo	\$1.414.262,69	1	\$1.414.262,69	85,12	123,51	\$2.052.109,78	\$169.711,52	\$1.882.398,26
	Junio	\$1.414.262,69	2	\$2.828.525,38	85,21	123,51	\$4.099.884,63	\$169.711,52	\$3.930.173,11
	Julio	\$1.414.262,69	1	\$1.414.262,69	85,37	123,51	\$2.046.100,33	\$169.711,52	\$1.876.388,80
	Agosto	\$1.414.262,69	1	\$1.414.262,69	85,78	123,51	\$2.036.320,64	\$169.711,52	\$1.866.609,12
	Septiembre	\$1.414.262,69	1	\$1.414.262,69	86,39	123,51	\$2.021.942,18	\$169.711,52	\$1.852.230,66
	Octubre	\$1.414.262,69	1	\$1.414.262,69	86,98	123,51	\$2.008.227,00	\$169.711,52	\$1.838.515,48
	Noviembre	\$1.414.262,69	1	\$1.414.262,69	87,51	123,51	\$1.996.064,28	\$169.711,52	\$1.826.352,75
	Diciembre	\$1.414.262,69	2	\$2.828.525,38	88,05	123,51	\$3.967.645,31	\$169.711,52	\$3.797.933,79
2016	Enero	\$1.510.007,38	1	\$1.510.007,38	89,19	123,51	\$2.091.052,94	\$181.200,89	\$1.909.852,05
	Febrero	\$1.510.007,38	1	\$1.510.007,38	90,33	123,51	\$2.064.663,03	\$181.200,89	\$1.883.462,14
	Marzo	\$1.510.007,38	1	\$1.510.007,38	91,18	123,51	\$2.045.415,79	\$181.200,89	\$1.864.214,90
	Abril	\$1.510.007,38	1	\$1.510.007,38	91,63	123,51	\$2.035.370,64	\$181.200,89	\$1.854.169,75
	Mayo	\$1.510.007,38	1	\$1.510.007,38	92,10	123,51	\$2.024.983,84	\$181.200,89	\$1.843.782,95
	Junio	\$1.510.007,38	2	\$3.020.014,76	92,54	123,51	\$4.030.711,29	\$181.200,89	\$3.849.510,41
	Julio	\$1.510.007,38	1	\$1.510.007,38	93,02	123,51	\$2.004.956,05	\$181.200,89	\$1.823.755,16
	Agosto	\$1.510.007,38	1	\$1.510.007,38	92,73	123,51	\$2.011.226,26	\$181.200,89	\$1.830.025,38
	Septiembre	\$1.510.007,38	1	\$1.510.007,38	92,68	123,51	\$2.012.311,30	\$181.200,89	\$1.831.110,42
	Octubre	\$1.510.007,38	1	\$1.510.007,38	92,62	123,51	\$2.013.614,89	\$181.200,89	\$1.832.414,01
	Noviembre	\$1.510.007,38	1	\$1.510.007,38	92,73	123,51	\$2.011.226,26	\$181.200,89	\$1.830.025,38
	Diciembre	\$1.510.007,38	2	\$3.020.014,76	93,11	123,51	\$4.006.036,12	\$181.200,89	\$3.824.835,23
2017	Enero	\$1.596.832,79	1	\$1.596.832,79	94,07	123,51	\$2.096.575,08	\$191.619,93	\$1.904.955,15
	Febrero	\$1.596.832,79	1	\$1.596.832,79	95,01	123,51	\$2.076.832,21	\$191.619,93	\$1.884.212,27
	Marzo	\$1.596.832,79	1	\$1.596.832,79	95,46	123,51	\$2.066.046,70	\$191.619,93	\$1.874.426,76
	Abril	\$1.596.832,79	1	\$1.596.832,79	95,91	123,51	\$2.056.353,02	\$191.619,93	\$1.864.733,08
	Mayo	\$1.596.832,79	1	\$1.596.832,79	96,12	123,51	\$2.051.860,36	\$191.619,93	\$1.860.240,43
	Junio	\$1.596.832,79	2	\$3.193.665,58	96,23	123,51	\$4.099.029,78	\$191.619,93	\$3.907.409,85
	Julio	\$1.596.832,79	1	\$1.596.832,79	96,18	123,51	\$2.050.580,35	\$191.619,93	\$1.858.960,41
	Agosto	\$1.596.832,79	1	\$1.596.832,79	96,32	123,51	\$2.047.599,85	\$191.619,93	\$1.855.979,92
	Septiembre	\$1.596.832,79	1	\$1.596.832,79	96,36	123,51	\$2.046.749,87	\$191.619,93	\$1.855.129,94
	Octubre	\$1.596.832,79	1	\$1.596.832,79	96,37	123,51	\$2.046.537,49	\$191.619,93	\$1.854.917,56
	Noviembre	\$1.596.832,79	1	\$1.596.832,79	96,55	123,51	\$2.042.722,09	\$191.619,93	\$1.851.102,16
	Diciembre	\$1.596.832,79	2	\$3.193.665,58	96,92	123,51	\$4.069.847,67	\$191.619,93	\$3.878.227,73
2018	Enero	\$1.662.143,26	1	\$1.662.143,26	97,53	123,51	\$2.104.904,28	\$199.457,19	\$1.905.447,08
	Febrero	\$1.662.143,26	1	\$1.662.143,26	98,22	123,51	\$2.090.117,23	\$199.457,19	\$1.890.660,04
	Marzo	\$1.662.143,26	1	\$1.662.143,26	98,45	123,51	\$2.085.234,27	\$199.457,19	\$1.885.777,08
	Abril	\$1.662.143,26	1	\$1.662.143,26	98,91	123,51	\$2.075.536,49	\$199.457,19	\$1.876.079,30
	Mayo	\$1.662.143,26	1	\$1.662.143,26	99,16	123,51	\$2.070.303,69	\$199.457,19	\$1.870.846,50
	Junio	\$1.662.143,26	2	\$3.324.286,52	99,31	123,51	\$4.134.353,32	\$199.457,19	\$3.934.896,13
	Julio	\$1.662.143,26	1	\$1.662.143,26	99,18	123,51	\$2.069.886,21	\$199.457,19	\$1.870.429,02
	Agosto	\$1.662.143,26	1	\$1.662.143,26	99,30	123,51	\$2.067.384,83	\$199.457,19	\$1.867.927,64
	Septiembre	\$1.662.143,26	1	\$1.662.143,26	99,47	123,51	\$2.063.851,55	\$199.457,19	\$1.864.394,36



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Octubre	\$1.662.143,26	1	\$1.662.143,26	99,59	123,51	\$2.061.364,74	\$199.457,19	\$1.861.907,54
	Noviembre	\$1.662.143,26	1	\$1.662.143,26	99,70	123,51	\$2.059.090,41	\$199.457,19	\$1.859.633,22
	Diciembre	\$1.662.143,26	2	\$3.324.286,52	100,00	123,51	\$4.105.826,28	\$199.457,19	\$3.906.369,09
2019	Enero	\$1.714.999,41	1	\$1.714.999,41	100,60	123,51	\$2.105.562,40	\$205.799,93	\$1.899.762,47
	Febrero	\$1.714.999,41	1	\$1.714.999,41	101,18	123,51	\$2.093.492,56	\$205.799,93	\$1.887.692,63
	Marzo	\$1.714.999,41	1	\$1.714.999,41	101,62	123,51	\$2.084.428,04	\$205.799,93	\$1.878.628,11
	Abril	\$1.714.999,41	1	\$1.714.999,41	102,12	123,51	\$2.074.222,26	\$205.799,93	\$1.868.422,33
	Mayo	\$1.714.999,41	1	\$1.714.999,41	102,44	123,51	\$2.067.742,85	\$205.799,93	\$1.861.942,92
	Junio	\$1.714.999,41	2	\$3.429.998,82	102,71	123,51	\$4.124.614,49	\$205.799,93	\$3.918.814,56
	Julio	\$1.714.999,41	1	\$1.714.999,41	102,94	123,51	\$2.057.699,41	\$205.799,93	\$1.851.899,48
	Agosto	\$1.714.999,41	1	\$1.714.999,41	103,03	123,51	\$2.055.901,94	\$205.799,93	\$1.850.102,01
	Septiembre	\$1.714.999,41	1	\$1.714.999,41	103,26	123,51	\$2.051.322,65	\$205.799,93	\$1.845.522,72
	Octubre	\$1.714.999,41	1	\$1.714.999,41	103,43	123,51	\$2.047.951,05	\$205.799,93	\$1.842.151,12
	Noviembre	\$1.714.999,41	1	\$1.714.999,41	103,54	123,51	\$2.045.775,32	\$205.799,93	\$1.839.975,40
	Diciembre	\$1.714.999,41	2	\$3.429.998,82	103,80	123,51	\$4.081.302,06	\$205.799,93	\$3.875.502,13
2020	Enero	\$1.780.169,40	1	\$1.780.169,40	104,24	123,51	\$2.109.254,82	\$213.620,33	\$1.895.634,49
	Febrero	\$1.780.169,40	1	\$1.780.169,40	104,94	123,51	\$2.095.185,08	\$213.620,33	\$1.881.564,75
	Marzo	\$1.780.169,40	1	\$1.780.169,40	105,53	123,51	\$2.083.471,26	\$213.620,33	\$1.869.850,94
	Abril	\$1.780.169,40	1	\$1.780.169,40	105,70	123,51	\$2.080.120,37	\$213.620,33	\$1.866.500,04
	Mayo	\$1.780.169,40	1	\$1.780.169,40	105,36	123,51	\$2.086.832,98	\$213.620,33	\$1.873.212,65
	Junio	\$1.780.169,40	2	\$3.560.338,80	104,97	123,51	\$4.189.172,57	\$213.620,33	\$3.975.552,25
	Julio	\$1.780.169,40	1	\$1.780.169,40	104,97	123,51	\$2.094.586,29	\$213.620,33	\$1.880.965,96
	Agosto	\$1.780.169,40	1	\$1.780.169,40	104,96	123,51	\$2.094.785,85	\$213.620,33	\$1.881.165,52
	Septiembre	\$1.780.169,40	1	\$1.780.169,40	105,26	123,51	\$2.088.815,53	\$213.620,33	\$1.875.195,20
	Octubre	\$1.780.169,40	1	\$1.780.169,40	105,23	123,51	\$2.089.411,03	\$213.620,33	\$1.875.790,70
	Noviembre	\$1.780.169,40	1	\$1.780.169,40	105,80	123,51	\$2.078.154,28	\$213.620,33	\$1.864.533,95
	Diciembre	\$1.780.169,40	2	\$3.560.338,80	105,48	123,51	\$4.168.917,76	\$213.620,33	\$3.955.297,43
2021	Enero	\$1.808.830,12	1	\$1.808.830,12	105,91	123,51	\$2.109.419,39	\$217.059,61	\$1.892.359,78
	Febrero	\$1.808.830,12	1	\$1.808.830,12	106,58	123,51	\$2.096.158,83	\$217.059,61	\$1.879.099,22
	Marzo	\$1.808.830,12	1	\$1.808.830,12	107,12	123,51	\$2.085.591,94	\$217.059,61	\$1.868.532,32
	Abril	\$1.808.830,12	1	\$1.808.830,12	107,76	123,51	\$2.073.205,35	\$217.059,61	\$1.856.145,73
	Mayo	\$1.808.830,12	1	\$1.808.830,12	108,84	123,51	\$2.052.633,30	\$217.059,61	\$1.835.573,68
	Junio	\$1.808.830,12	2	\$3.617.660,24	108,78	123,51	\$4.107.530,95	\$217.059,61	\$3.890.471,33
	Julio	\$1.808.830,12	1	\$1.808.830,12	109,14	123,51	\$2.046.991,10	\$217.059,61	\$1.829.931,48
	Agosto	\$1.808.830,12	1	\$1.808.830,12	109,62	123,51	\$2.038.027,81	\$217.059,61	\$1.820.968,19
	Septiembre	\$1.808.830,12	1	\$1.808.830,12	110,04	123,51	\$2.030.249,07	\$217.059,61	\$1.813.189,46
	Octubre	\$1.808.830,12	1	\$1.808.830,12	110,06	123,51	\$2.029.880,14	\$217.059,61	\$1.812.820,52
	Noviembre	\$1.808.830,12	1	\$1.808.830,12	110,60	123,51	\$2.019.969,33	\$217.059,61	\$1.802.909,72
	Diciembre	\$1.808.830,12	2	\$3.617.660,24	111,41	123,51	\$4.010.566,52	\$217.059,61	\$3.793.506,91
2022	Enero	\$1.998.542,04	1	\$1.998.542,04	113,26	123,51	\$2.179.409,56	\$239.825,04	\$1.939.584,52
	Febrero	\$1.998.542,04	1	\$1.998.542,04	115,11	123,51	\$2.144.383,00	\$239.825,04	\$1.904.557,95
	Marzo	\$1.998.542,04	1	\$1.998.542,04	116,26	123,51	\$2.123.171,57	\$239.825,04	\$1.883.346,53
	Abril	\$1.998.542,04	1	\$1.998.542,04	117,71	123,51	\$2.097.017,47	\$239.825,04	\$1.857.192,43
	Mayo	\$1.998.542,04	1	\$1.998.542,04	118,70	123,51	\$2.079.527,61	\$239.825,04	\$1.839.702,56
	Junio	\$1.998.542,04	2	\$3.997.084,07	119,31	123,51	\$4.137.791,08	\$239.825,04	\$3.897.966,03
	Julio	\$1.998.542,04	1	\$1.998.542,04	120,27	123,51	\$2.052.381,53	\$239.825,04	\$1.812.556,49
	Agosto	\$1.998.542,04	1	\$1.998.542,04	121,50	123,51	\$2.031.604,34	\$239.825,04	\$1.791.779,29
	Septiembre	\$1.998.542,04	1	\$1.998.542,04	122,63	123,51	\$2.012.883,69	\$239.825,04	\$1.773.058,64
	Octubre	\$1.998.542,04	1	\$1.998.542,04	123,51	123,51	\$1.998.542,04	\$239.825,04	\$1.758.716,99
							\$452.425.261,41	\$32.980.740,81	\$419.444.520,60
							Indx + Capital		\$452.425.261,41
							Descuento EPS		\$32.980.740,81
							Sub Total		\$419.444.520,60



							Abono Resolución	\$ 78.594.669,00
							GRAN TOTAL	\$340.849.851,60

De acuerdo con las anteriores liquidaciones encontramos que el monto actualizado de la obligación por concepto de crédito, a corte octubre de 2022, asciende a la suma de \$340.849.851,60.

En cuanto a las costas procesales del cumplimiento de sentencia, se tiene que fueron liquidadas por el despacho en la suma de \$30.732.707,00 a favor del demandante, las cuales no fueron objetadas y por ajustarse a derecho se le impartirá aprobación.

Por consiguiente, tenemos que el valor del crédito y costas asciende a la suma de \$ 371.577.558,60.

Con relación al pago solicitado por la parte demandante encontramos que a órdenes del despacho existe el título judicial No. 41601000-4875587 por valor de \$420.000.000,00 el cual resulta suficiente para cubrir el crédito y costas, por lo que se ordenará su fraccionamiento. Comoquiera que la petición de pago es procedente, una vez fraccionado el título descrito en párrafo anterior, se dispondrá a entregar el valor existente en favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Eduardo Castañeda López, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 12.612.280 y T.P No. 67.461 Consejo Superior de la Judicatura, el cual tiene facultades para recibir.

Habida cuenta se cumple la totalidad de lo ordenado en sentencia y dada la petición de las partes, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenará el desembargo de los demás dineros del demandado y lo relacionado con remanentes le serán devueltos previa presentación de certificación bancaria actualizada a fin de proceder con la respectiva transferencia electrónica.

En cuanto a la corrección del informe secretarial del auto de fecha noviembre 10 de 2022 se aclara a las partes que efectivamente el proceso corresponde a la ejecución del señor EDUARDO ENRIQUE DUARTE PEREZ y no a la señora MARITZA MERIÑO como erróneamente se había transcrito, sin embargo, dicha irregularidad no afecta el debido proceso ni la integridad de la decisión allí tomada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.- Modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante, por lo tanto, se tiene como monto la suma de \$340.849.851,60
- 2.- Aprobar la presente liquidación del crédito realizada por el despacho.
- 3.- Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho en la suma de \$30.732.707,00
- 4.- Ordénese el fraccionamiento del título judicial descrito en la motivación de este proveído y páguese al demandante el valor del crédito y costas tal como viene ordenado.
- 5.- Declarar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 6.- Ordénese el desembargo de los dineros del demandado. Los remanentes que resulten procédase de conformidad a lo ordenado en la motivación de este proveído.
- 7.- Aclarar el informe secretarial del auto de fecha noviembre 10 de 2022 en el sentido de indicar que la ejecución corresponde al señor EDUARDO ENRIQUE DUARTE PEREZ.
- 8.- Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e658208cdd6c58eed72def306d5ca25f1d61165d1fd99d6edf6277ba224878ee**

Documento generado en 22/11/2022 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>